

Recurso de Inconformidad: 13/2014

Recurrente: (...)

Pachuca de Soto, Hidalgo veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

Visto para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por (...) en contra de la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en el sobreseimiento del Recurso de Aclaración, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante escrito recibido en este Instituto el día 01 primero de septiembre del año en curso, (...) interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, respecto al sobreseimiento de su Recurso de Aclaración, y expuso:

"(...) por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones (...), con correo electrónico (...), ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como por los diversos numerales 1, 2, 3, 6, 9, 10, 12, 22 fracc. (sic) I, 60, 64, 87, 100, y 101 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, vengo a interponer recurso(sic) de Inconformidad en contra de la resolución dictada en mi agravio por las autoridades que señalaré en el cuerpo de este escrito.

Por tanto y a efecto de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE

Ha quedado ya señalado en el proemio del presente ocurso.

II.- AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN

Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo.

III.- RESOLUCIÓN OBJETO DE INCONFORMIDAD

Resolución de fecha 18 de Agosto de 2014 en la cual se sobresee el recurso de aclaración (sic) identificado con el número SA00003514, numero (sic) de expediente CAIPG/RA/21/14, emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo.

IV.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Manifiesto que los hechos que a continuación se detallan constituyen los antecedentes de los actos reclamados:

HECHOS

1.- Con fecha 27 de Junio de 2014 presenté una solicitud de acceso a la información por Medio (sic) del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Hidalgo, solicitando se me informara sobre le (sic) numero (sic) de unidades de transporte publico (sic) de pasajeros en la modalidad de transporte publico (sic) individual, existentes en la ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo en los años 2012, 2013, 2014; a la cual se le asignó el folio 00124714.

2.- El día 22 de Junio de 2014 mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Hidalgo, la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo respondió a mi solicitud en los siguientes términos: ...Actualmente se tiene el siguiente registro en la modalidad de transporte público individual en el municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo: Individual de Sitio 208; Individual Libre 40; Radio Taxi 0. ...Así mismo se le informa que la base de datos del Sistema de Transporte Convencional de Hidalgo, no administra histórico de información desagregada por años, razón por la cual no se cuenta con lo solicitado de los años 2012 y 2013...

3.- En fecha 28 de Julio de 2014 interpuse recurso de aclaración (sic) impugnado (sic) la respuesta de la Unidad de Información Pública (sic) Gubernamental del Poder Ejecutivo en los siguientes términos: "...Se me negó la información y solo (sic) me indicaron en numero (sic) de unidades (sic) que existen en el año 2414 (sic), argumentando que el Organismo de Transporte Convencional es de reciente creación por lo que no cuentan en sus archivos con la información, situación a mi juicio y consideración incongruente, pues si bien es cierto que el Organismo de Transporte Convencional fue creado hace mas (sic) de un año, también el artículo (sic) tercero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Hidalgo publicada el 29 de Julio de 2013 indica que "...todos los archivos, documentos y correspondencia que obran en el poder del Instituto Estatal de Transporte serán transferidos al Organismo de Transporte Convencional...", al que se le asignó el número de folio SA00003514.

4.- Con fecha 7 de Agosto de 2014 el Presidente del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental asignó numero (sic) de expediente CAIPG/RA/21/14 al recurso de aclaración (sic) por mi interpuesto, acordando su admisión con fecha del 29 de Julio de 2014; en razón de cubrir con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

5.- El 13 de Agosto de 2014, la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo por medio de correo uipg@hidalgo.gob.mx, modifica el estado que guarda la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión mediante documento "FOLIO 00124714 MODIFICACION (SIC)" en los siguientes términos:

"...El numero (sic) de unidades de transporte publico (sic) de pasajeros en la modalidad de transporte individual existentes en la ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo en los años 2012, 2013, 2014 es el siguiente:
2012: Individual Sitio 208; Individual Libre 40; Radio taxi 0
2013: Individual Sitio 208; Individual Libre 40; Radio Taxi 0
2014: Individual Sitio 208; Individual Libre 40; Radio Taxi 0..."

6.- En este sentido, con fundamento en los artículos 97 y 98 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante resolución de fecha 18 de Agosto de 2014, determina sobreseer el recurso de aclaración (sic) por mi interpuesto. Resolución a mi notificada el día 19 de Agosto vía correo electrónico.

7.- Es el caso que al revisar la información que la Unidad de Información Pública (sic) Gubernamental del Poder Ejecutivo me proporciona a través del documento "folio 00124714 MODIFICACIÓN", en mi concepto no corresponde con la requerida en mi solicitud, violentando con esto lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, (sic)

En este (sic) orden de ideas es que acudo a este Órgano Autónomo, haciendo uso de la potestad que me confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y el artículo 100 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, solicitando se inicie el procedimiento correspondiente; ya que lo expuesto me causa agravio personal y directo tal y como lo expongo en los siguientes:

V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Los actos señalados como reclamados en esta demanda violan en perjuicio del Recurrente lo preceptuado en el artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y los artículos, 2, 7, 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, (sic)

V.- (sic) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En base al documento "FOLIO 00124714 MODIFICACION(SIC)" señalado en el hecho 5 de este escrito, con resolución de fecha 18 de Agosto de 2014 y con fundamento en los artículos 97 y 98 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental determina sobreseer el recurso de aclaración (sic) por mi interpuesto; sin tomar en cuenta que con este acto no se me permite manifestar lo que a mi derecho convenga sobre lo informado en el documento en cuestión, dejándome con esto es (sic) estado de Indefensión Jurídica, tal y como lo señala la Doctrina en la materia al considerar que : "Indefensión Jurídica es un estado de desprotección real y/o sentida que el ciudadano y su sociedad tienen respecto a la supuesta defensa que la norma jurídica les debería proporcionar ante el embate y la agresión de factores externos a sus propias personas: sobre ellas y sobre sus propiedades y bienes".

En este sentido El (sic) acto reclamado que se impugna de las autoridades señaladas como responsables viola en perjuicio de (sic) Recurrente el artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que señala la obligación del ente gubernamental de garantizar a toda persona el ejercicio del derecho a la información, transparencia y rendición de cuentas.

Así mismo, el documento "FOLIO 00124714 MODIFICACIÓN" del 13 de 2014, expedido por la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo que modifica el estado que guarda la respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 00124714 en los siguientes términos:

"...El numero (sic) de unidades de transporte publico (sic) de pasajeros en la modalidad de transporte individual existentes en la ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo en los años 2012, 2013, 2014 es el siguiente:
2012: Individual Sitio 208; Individual Libre 40; Radio Taxi 0
2013: Individual Sitio 208; Individual Libre 40; Radio taxi 0
2014: Individual Sitio 208; Individual Libre 40; Radio taxi 0..."

En apariencia satisface la información solicitada, sin embargo, no existe la certeza de que la información sea correcta pues no se hace alusión al documento que la contiene y por lo tanto no se puede dar por hecho que la respuesta es cierta. Sobre todo porque en febrero del año 2013 fueron otorgadas concesiones de transporte público de pasajeros en la modalidad

de individual libre como son las que amparan las placas 2425FUE, 2426FUE, 2427FUE Y (sic) 2428FUE.

En este orden de ideas resulta claro que el Sujeto Obligado no se apega a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo que señala la obligación que tiene el Sujeto Obligado de atender al principio de transparencia con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a la información, violentando con esto en mi perjuicio el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo que a la letra establece: "El derecho a la información es una garantía individual de las personas para que puedan conocer y acceder a la Información Pública Gubernamental."

De la misma manera en términos de aplicación de lógica elemental mediante el comparativo entre la información proporcionada en el documento "FOLIO 00124714 MODIFICACION (sic)" y la información por mi obtenida resulta claro que existe una incongruencia total, pues el documento en cuestión indica que para el año 2012 existían 248 unidades de transporte público de pasajeros en la modalidad de transporte individual y para el año 2013 el número (sic) de unidades es el mismo (248); siendo que fueron otorgadas por lo menos cuatro concesiones más, por lo que tendrían que existir por lo menos 252 unidades para el año 2013 y probablemente las mismas 252 para el año 2014.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado no atendió a lo establecido en el numeral 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo que señala la obligación de tener disponible de manera permanente y actualizada la siguiente información: XII Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados..., violentando de esta forma en perjuicio del recurrente el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo que indica: "Toda persona, tiene derecho a acceder a la información pública, conforme a la presente disposición."

Por otro lado de todo lo expuesto resulta que el Sujeto Obligado al proporcionar la información solicitada no atendió las obligaciones y deberes de cuidado que le impone la legislación en la materia; razón por la cual deberá de ser sancionado en términos del artículo 19 de la multicitada ley.

También resulta necesario hacer de su superior conocimiento que como probatorio de mi afirmación en el sentido de que en el año de 2013 se otorgaron por lo menos cuatro concesiones para explotar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de transporte individual para el municipio de Tulancingo Hgo., existen los pagos de los derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas del Estado, información que no se encuentra a mi alcance y que desde este momento solicito sea requerida por esta H. Autoridad.

DERECHO

Norma el procedimiento lo establecido en los artículos 100, , 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, 77, 78, 79, 80 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto, a esta H. Autoridad solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado interponiendo recurso de inconformidad en términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener como señalado el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones el indicado en este recurso.

TERCERO: (SIC) Por ser notoriamente procedente mi solicitud, se me otorgue la información solicitada en términos del presente escrito y de lo establecido en la normatividad en la materia.

CUARTO: (SIC) En caso de ser procedente mi solicitud, aplicar las sanciones que le correspondan al sujeto obligado, en términos del art. (sic) 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

QUINTO: (SIC) Proveer lo conducente.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso se tuvo a (...), interponiendo Recurso de Inconformidad, se le requirió al Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para que rinda informe por escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga. El informe solicitado fue presentado ante este Instituto el día doce de septiembre del año en curso mediante oficio CAIPG-002-2014, acompañado de cuatro anexos que contienen: Anexo I.- la respuesta a la solicitud de información; Anexo II.- modificación a la respuesta de la solicitud de información; III.- copia del Acuerdo para la Regularización del Transporte Público; IV.- Sobreseimiento del Recurso de Aclaración que hace al Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo. En el informe rendido por la Lic. (...), Secretaria Ejecutiva del Comité de Acceso a la Información Pública (sic) Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo manifestó:

“...En relación al requerimiento realizado mediante acuerdo dictado con fecha 02 de septiembre de 2014 que se encuentra en el expediente 13/2014 en su punto tercero y contenido en su oficio número IAIPGH/DJA/288/2014 de fecha 05 de septiembre de 2014 notificado ante este Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo el día 09 de septiembre de 2014, dando cumplimiento en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, exponemos:

PRIMERO.- *Con fecha 27 de junio de 2014 a las 21:58 horas, la Unidad de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo recibió por medio del Sistema de Solicitudes Infomex-Hidalgo la solicitud de acceso a la información realizada por el entonces solicitante (...), asignándole el número de folio 00124714.*

SEGUNDO.- *Con fecha 22 de julio de 2014, la Unidad de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo remitió (sic) a través (sic) del mismo Sistema de Solicitudes Infomex-Hidalgo la resolución correspondiente al acceso a la información con número de folio 00124714. (Anexo I)*

TERCERO.- *Con fecha 28 de julio de 2014 a las 22:08 horas, el C. (...) interpuso un recurso de aclaración, al considerar que la información entregada fue incompleta o no correspondió con la requerida en la solicitud, mismo al que el Sistema de Solicitudes Infomex-Hidalgo asignó el número de folio SA00003514.*

La Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo lo remitió a este Comité el 30 de julio de 2014, mismo al que se le asignó el número de expediente CAIPG/RA/21/14.

CUARTO.- El día 13 de Agosto de 2014 a las 14:57 horas, la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo, por medio del correo uipg@hidalgo.gob.mx informó al entonces recurrente y a éste Comité que modificó la respuesta emitida el día 22 de julio de 2014 a las 13:07 horas y que fuera enviada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Hidalgo (Infomex Hidalgo) con motivo de la solicitud de acceso identificada con el folio 00124714. (Anexo II) (sic)

QUINTO.- Derivado de la modificación a que se hace referencia en el punto anterior, éste Comité confirmó que el recurrente tiene a su disposición la información que satisface su solicitud de acceso identificada con el número de folio 00124714, al tenor de las siguientes consideraciones:

A) La información entregada por la Unidad Administrativa responsable de la información, misma que fue entregada al solicitante es la siguiente:

“El número de unidades de transporte público de pasajeros en la modalidad de transporte individual existentes en la ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo en los años 2012, 2013, 2014 es el siguiente:

2012:

Individual Sitio 208

Individual Libre 40

Radio Taxi 0

2013:

Individual Sitio 208

Individual Libre 40

Radio Taxi 0

2014 (sic)

Individual Sitio 208

Individual Libre 40

Radio Taxi 0”

B) El número de unidades no se modifica en los años citados, toda vez que solo se regularizaron derechos mediante acuerdo SE/03/03/12 “Regularización de Transporte Público”, inscritos en la bitácora técnico-operativa, publicado el 26 de noviembre de 2012, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. (Anexo III) (sic).

Razón por la cual, éste Comité al tener a la vista los documentos públicos antes citados y toda vez que la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo dio respuesta al recurrente antes de que se resolviera el recurso de aclaración (sic) con número SA00003514, procedió a **SOBRESEERLO** por haber quedado sin materia antes de la emisión de la resolución, de conformidad con los artículos 97 fracción I y 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental para el Estado de Hidalgo, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 97.- Las resoluciones del Comité no excederán de quince días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de aclaración, del que resolverá:

I. Sobreseerlo;

...

... (Subrayado propio)

“Artículo 98.- Es causa de sobreseimiento del recurso de aclaración:

...

...

II. Cuando la unidad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; y

...

... "(Subrayado propio)

SEXTO. La resolución al recurso de aclaración SA00003514 fue notificada por medio del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Hidalgo (INFOMEX Hidalgo) y al correo proporcionado por el C. (...) (...) el día 19 de agosto de 2014. (Anexo IV) (sic).

SÉPTIMO. Ahora bien, con respecto a lo manifestado por el C. (...) en su "V (sic).- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN", es menester de éste Comité realizar las siguientes precisiones:

I.- En su párrafo primero señala que "el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental determina sobreseer el recurso de aclaración por mi interpuesto; sin tomar en cuenta que con este acto no se me permite manifestar lo que a mi derecho convenga sobre lo informado en el documento en cuestión dejándome en estado de Indefensión Jurídica" es necesario decir que tanto el Título Séptimo específicamente los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, como el capítulo XII en sus artículos 76 y 78 del Reglamento de la Ley antes citada, ambos aplicables al procedimiento para atender y resolver Recursos de Aclaración, no prevén audiencias y/o posibilidad de presentar excepciones intermedias en el procedimiento.

Lo anterior de ninguna manera deja al recurrente en estado de Indefensión Jurídica, ya que en el punto TERCERO de los RESOLUTIVOS de la resolución emitida el 18 de Agosto del presente año con motivo del recurso de aclaración SA00003514, este Comité le informó que:

TERCERO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el correo electrónico caipg@hidalgo.gob.mx... y se le hace de su conocimiento que cuenta con el derecho establecido de conformidad con los artículos 90 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, sobre la resolución que emitió la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento que cuenta con el derecho establecido en los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. "(Subrayado propio) (sic).

Es decir, se le dio a conocer que la resolución (respuesta) que emitió la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo el día 13 de Agosto de 2014 a las 14:57 horas y que modificó la respuesta emitida el día 22 de Julio de 2014 a las 13:07 horas podía ser recurrida ante éste Comité o bien que en contra de la resolución emitida por el Comité de éste Sujeto Obligado podía ser presentado el Recurso de Inconformidad.

II.- Así mismo, con respecto a lo manifestado en su párrafo tercero, cuarto y quinto, donde señala lo siguiente:

"Así mismo, el documento FOLIO 00124714 MODIFICACIÓN" del 13 de Agosto de 2014, expedido por la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo que modifica el estado que guarda la respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 00124714...

...

...

En apariencia satisface la información solicitada, sin embargo, no existe la certeza de que la información sea correcta pues no se hace alusión al documento que la contiene y por lo tanto no se puede dar por hecho que la respuesta es cierta. Sobre todo porque en febrero del año 2013 fueron otorgadas concesiones de transporte público de pasajeros en la modalidad

de individual libre como son las que amparan las placas 2425 FUE, 2426FUE, 2427FUE Y (sic) 2428FUE.”

Es inevitable aclarar, que éste Comité sí tomó en cuenta documentos que probaron la veracidad de la información entregada al C. (...), tal como lo exponemos en el punto QUINTO de este INFORME, por lo que es evidente que la resolución emitida por éste Comité el día 18 de Agosto del presente año con motivo del recurso de aclaración SA00003514, se apegó a los criterios de veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

De la misma manera se hace de su conocimiento que en efecto, las placas en comento fueron expedidas en febrero del 2013, conforme al acuerdo SE/03/03/12 publicado en el periódico oficial el 26 de Noviembre del 2012, por lo que debemos de aclarar que las unidades (2425FUE, 2426FUE, 2427FUE y 2428FUE) antes en cita ya se encontraban inscritas en la bitácora técnico-operativa del servicio de transporte público con placas (HMG7048, HLT4454, HLX8395 y HLH9476), por lo anterior queda visto que no aumentó el número de unidades del servicio público ya que estas unidades solo se regularizaron en base al acuerdo antes mencionado.

III.- Ahora bien, en su último párrafo del inciso manifiesta que:

“También resulta necesario que como probatorio de mi afirmación en el sentido de que en el año 2013 se otorgaron por lo menos cuatro concesiones...existen los pagos de los derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas del Estado, información que no se encuentra a mi alcance y que desde este momento solicito sea requerida por esta H. Autoridad” (Subrayado propio) (sic).

Con respecto a la información mencionada anteriormente, resulta claro que no formó parte de la solicitud de acceso con número de folio 00124714 y por tanto los documentos mencionados en el texto citado anteriormente no forman parte de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo el 22 de Julio de 2014, misma que fue objeto del recurso de aclaración número SA00003514 sobre el cual resolvió éste Comité el día 18 de Agosto del presente año, y que es la resolución objeto del Recurso de Inconformidad sobre el que éste Comité emite el presente INFORME, por lo que, desde la perspectiva lógico jurídica de quien suscribe, el C. (...)deberá de ejercer su derecho de acceso a la información en relación a la información antes citada.

Es así, de acuerdo con los artículos 68 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que a la letra dicen:

“Artículo 68.- En el caso de que el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud o que, en su defecto no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá solicitar la aclaración en término de lo previsto por esta Ley”. (Subrayado propio)

“Artículo 100.- En contra de las resoluciones emitidas por los Comités de Acceso a la Información Pública Gubernamental de los sujetos obligados, procederá el recurso de inconformidad, mismo que se interpondrá ante el Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva”. (Subrayado propio)

Como se observa, el Recurso de Inconformidad procede en contra de las resoluciones que emiten los Comités de Acceso a la Información Pública Gubernamental de los Sujetos Obligados por los Recursos de Aclaración presentados ante estos, mismos que a su vez se interponen cuando el solicitante considera que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud o que, en su defecto, no está de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.

Es decir, que los recursos de Aclaración e Inconformidad no se constituyen como un procedimiento para acceder a la información, sino

más bien, como un medio por el cual la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo faculta a los solicitantes para pedir a los Comités de Acceso a la Información Pública Gubernamental de los Sujetos Obligados y al Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, respectivamente, les sea entregada la información que solicitaron previamente en el ejercicio de su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- En el mismo sentido es importante destacar las razones por las cuales procede el Recurso de Inconformidad, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo:

“Artículo 101.- El recurso de inconformidad procederá:

I. Cuando el Comité, al resolver el recurso de aclaración, se niegue a ordenar al sujeto obligado a efectuar la modificación y corrección de los datos personales;

II .Ante la negativa de resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

III. En el caso de que la respuesta a una solicitud de información sea incompleta o negativa.”

Como observamos, procede el Recurso de Inconformidad en el caso de que la respuesta a una solicitud de información sea incompleta o negativa situaciones en las que no recae la resolución emitida el (sic) por éste Comité.

Sin embargo, los motivos de la inconformidad del C. (...), no son que la información es incompleta o que se le haya negado la misma, sino que:

A) Se le dejó con la resolución emitida por éste Comité en un estado de “Indefensión Jurídica”, situación que como ya se ha demostrado en el inciso I del punto SÉPTIMO de este INFORME, es falsa.

B) “No existe la certeza de que la información sea correcta pues no se hace alusión al documento que la contiene y por lo tanto no se puede dar por hecho que la respuesta es cierta.” Al respecto éste Comité llevó a cabo la verificación que ha quedado expresada en el **punto QUINTO de este INFORME**, por lo que es posible confirmar que la información proporcionada al solicitante es verídica, no obstante que el mismo, en su solicitud de acceso a la información número 00124714, sólo pidió **“Se me informe el número** de unidades de transporte público (sic)... existentes en la ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo en los años 2012, 2013, 2014. “ (Subrayado propio) es decir que con la respuesta otorgada el **13 de Agosto de 2014 a las 14:57 horas** se satisfacía lo solicitado.

Habiendo precisado las consideraciones de fondo necesarias, se anexa al presente informe la siguiente documentación en copia simple legible y que da soporte a lo manifestado en los puntos que anteceden:

Anexo	Referencia	Número de Fojas
I	Respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 00124714	1
II	Modificación a la respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 00124714. Impresión del acuse de envío al correo electrónico del solicitante.	2
III	Acuerdo SE/03/03/12	5
IV	Resolución al recurso de aclaración SA0003514 (sic).	9

	<i>Impresión del acuse de envío al correo electrónico del recurrente</i>	
--	--	--

CUARTO. En acuerdo fechado quince de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el informe solicitado, se agregó al expediente y se turnó al Consejero L.A.E. CAMILO FAYAD MEDINA para la elaboración y presentación del proyecto de resolución ante el Pleno del Consejo General.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por (...) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 17, 60, 79, 81, 87, 100, 101 fracción III, 102, 104 y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo; y 80, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Resulta infundado el Recurso de Inconformidad que hiciera valer (...), en contra del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución en la cual sobreseyó el Recurso de Aclaración, que hiciera valer el veintiocho de julio del dos mil catorce vía INFOMEX HIDALGO, bajo el folio SA00003514.

TERCERO. No le asiste la razón al recurrente, debido a que no se le deja en estado de indefensión ni se violan sus derechos con la resolución que pronunciara el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo de fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso con folio SA00003574, como él mismo argumentara en su escrito inicial: *“... con este acto no se me permite manifestar lo que a mi derecho convenga sobre lo informado en el documento en cuestión... dejándome con esto es (sic) estado de Indefensión Jurídica...”*. Argumento al cual no le asiste la razón ya que una vez notificada la Modificación de la respuesta a la Solicitud de Información queda sin materia el Recurso de Aclaración acorde a lo que dictamina el artículo 98 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

ARTÍCULO 98.- Es causa de sobreseimiento del recurso de aclaración:

I.- ...

II.- Cuando la unidad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; y

III.-

En la especie aconteció así ya que el Sujeto Obligado al Modificar la respuesta a la solicitud el día 13 trece de Agosto de 2014 y notificarla al hoy recurrente a través de su correo (...) antes de que se resolviera el Recurso de Aclaración dejaba sin materia dicho Recurso, dando como resultado el Sobreseimiento, tal y como lo dejó asentado el Comité en los autos que obran en éste expediente en foja 39.

Así las cosas se tiene que, el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo al dar la respuesta modificada al peticionario desglosando por años el número de unidades de transporte público de pasajeros en la modalidad de transporte público individual esto es 2012, 2013 y 2014 por correo **da por cumplida la obligación de acceso a la información**, acorde a lo señalado por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, el cual a la letra establece:

ARTÍCULO 70.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en los archivos que le corresponda conocer. De no estar en esos archivos, las unidades deberán justificar la ausencia o destrucción de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico en el que se encuentre contenida la información solicitada o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre.

Bajo ésta tesis, no podemos pasar por alto el hecho de que el Sujeto Obligado puntualmente señalará en su resolutivo tercero y cuarto del escrito del Recurso de Aclaración lo siguiente: “**TERCERO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el correo electrónico *caipg@hidalgo.gob.mx* para que comunique a este Comité cualquier incumplimiento a la presente resolución y se le hace de su conocimiento que cuenta con el derecho establecido de conformidad con los artículos 90 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, sobre la resolución que emitió la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo. CUARTO.- Se le hace de su**

conocimiento que cuenta con el derecho establecido en los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo...”.

De lo señalado en el párrafo que antecede se tiene que el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo deja a salvo los derechos del recurrente para que de no estar conforme con dicha resolución haga valer el Recurso de Inconformidad, derecho que al día de hoy hizo efectivo en fecha 01 de septiembre del año que corre. Dando así cumplimiento a lo estipulado por el artículo 100 de la Ley citada anteriormente, y que menciona:

ARTÍCULO 100.- En contra de las resoluciones emitidas por los Comités de Acceso a la Información Pública Gubernamental de los sujetos obligados, procederá el recurso de inconformidad, mismo que se interpondrá ante el Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO.- No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado el hecho de que el hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información que dirigiera al Poder Ejecutivo, sólo pide el número de unidades de transporte público de pasajeros tal y como se desprende de su solicitud de información ingresada vía INFOMEX y que corre agregada en autos como anexo I y que en la parte que interesa se lee: “...se me informe el numero (sic) de unidades de transporte publico (sic) de pasajeros en la modalidad de transporte publico (sic) individual (de sitio, libre, radio taxi, existentes en la ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo en los años 2012, 2013, 2014...”, por lo que acorde a su petición el Poder Ejecutivo emite la contestación dándole el número de unidades de transporte del 2014 en la contestación que diera mediante INFOMEX: “... Individual de Sitio: 208, Individual Libre 40, Radio Taxi 0...”. Ahora bien, si bien es cierto que sólo se le informó del número correspondiente al año 2014 debido a que la base de datos del Sistema de Transporte Convencional de Hidalgo, no administraba el histórico de información desagregada por años, cierto es también que en fecha 13 trece de agosto del año en curso el Sujeto Obligado MODIFICA la respuesta emitida el día 22 de Julio de 2014 quedando de la siguiente manera: “...el número de unidades de transporte público de pasajeros en la modalidad de transporte individual (de sitio, libre y radio taxi) existentes en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; en los años 2012, 2013 y 2014, es el siguiente: Año 2012 Individual de Sitio 208; Individual Libre 40, Radio Taxi 0; Año 2013 Individual de Sitio 208, Individual Libre 40, Radio Taxi 0; Año 2014 Individual de Sitio 208, Individual Libre 40, Radio Taxi 0.” Información que le fuera debidamente notificada y que obra en autos a foja 24.

De lo citado en líneas anteriores se vislumbra que el Sujeto Obligado dio contestación cabal y en los términos que pidiera el hoy Inconforme a saber: **número de unidades de transporte público de pasajeros**, dando así cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo que a la letra menciona:

ARTÍCULO 17.- Los servidores públicos entregarán la información solicitada, siempre y cuando haya sido requerida en los términos previstos por la presente Ley no se encuentre clasificada como reservada o confidencial. La obligación de entregarla, no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante.

De ésta forma no encuentra sustento lo aseverado por el recurrente al manifestar que “...en apariencia satisface la información solicitada, sin embargo, no existe la certeza de que la información sea correcta pues no se hace alusión al documento que la contiene y por lo tanto no se puede dar por hecho que la respuesta es cierta”, debido a que como ya se analizó de su escrito de solicitud de acceso a la información, sólo pide **número de unidades de transporte** no así algún otro documento como pago de derechos o concesiones. Aunado a esto no se puede pasar por alto el hecho de que aún el recurrente mencionará que con la modificación a la respuesta de la solicitud daba el mismo número de unidades de transporte en los tres años siendo erróneo, ya que en febrero de 2013 habían sido otorgadas concesiones de transporte público de pasajeros en la modalidad individual libre y enuncia las placas 2425FUE, 2426FUE, 2427FUE 2428FUE y que a criterio de él debió haber aumentado por lo menos a 252 unidades. Dicho pronunciamiento resulta sin validez alguna debido a que el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo en su informe rendido ante el Instituto, mencionará en su punto Quinto inciso B) “...El número de unidades no se modifica en los años citados, toda vez que solo se regularizaron derechos mediante acuerdo SE/03/03/12 “Regularización de Transporte Público”, inscritos en la bitácora técnico-operativa, publicado el 26 de noviembre de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo...” Razones que demuestran el porqué siguió sin cambio el número de unidades en los tres años, anexando el Acuerdo para la Regularización del Transporte Público y que corre agregado a foja 27.

Por lo que hace a lo manifestado por el recurrente en el último párrafo de sus conceptos de violación, en el que señala: “...También resulta necesario hacer de su superior conocimiento que como probatorio de mi afirmación en el sentido de que en

el año de 2013 se otorgaron por lo menos cuatro concesiones para explotar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de transporte individual para el municipio de Tulancingo Hgo., existen los pagos de los derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas del Estado, información que no se encuentra a mi alcance y que desde este momento solicito sea requerida por esta H. Autoridad...". Dicha petición de información el recurrente deberá hacérsela al Sujeto Obligado que corresponda, en los términos previstos por el artículo 60 y 61 de la Ley de Transparencia en vigor para el Estado, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 60.- *Cualquier persona podrá ejercer el derecho a la Información Pública Gubernamental, ante el sujeto obligado, presentando en la oficialía de partes de la Unidad de Información Pública Gubernamental correspondiente, una solicitud verbal, escrita o electrónica.*

ARTÍCULO 61.- *Las solicitudes escritas o electrónicas deberán contener, por lo menos:*

I.- *Nombre completo, domicilio legal y correo electrónico para recibir la información y notificaciones;*

II.- *Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;*

III.- *Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso; y*

IV.- *Modalidad en la que solicita recibir la información.*

Por todo lo anterior esta autoridad considera que resulta infundado el Recurso de Inconformidad hecho valer por el **C. (...)** en contra del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución en la cual sobreseyó el Recurso de Aclaración, que hiciera valer el 28 veintiocho de julio del dos mil catorce vía INFOMEX HIDALGO, bajo el folio SA00003514.

Por ello, con fundamento en los artículos 106, 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, lo procedente es declarar Infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por **C. (...)** el día 01 primero de septiembre del dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el Recurso de Inconformidad interpuesto por **C.**
(...)

SEGUNDO. Archívese el presente como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman los Consejeros Licenciado Martín Islas Fuentes, Lic. Mireya González Corona, Lic. Gerardo Islas Villegas, L.A.E. Camilo Fayad Medina y Lic. Profra. Miriam Ozumbilla Castillo, siendo ponente el cuarto de los mencionados, en sesión de Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, actuando con Secretario Ejecutivo Interino Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.